

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE MARZO DE 2018**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014	<p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</b></p>	3 A 37

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
22 DE MARZO DE 2018**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ  
SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 31 ordinaria, celebrada el martes veinte de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, el acta. No tienen observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADA.**

Continuamos, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro Laynez, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. El siguiente tema es el número 8, que tiene que ver con el “Arresto hasta por quince días como medida de apremio”. El cuestionamiento –aquí– consiste en si la facultad del tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de obligaciones procesales de testigos o peritos, según está dispuesto en el artículo 355, párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es o no constitucional; a juicio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este

precepto vulnera el artículo 21 constitucional, pues excede el plazo de treinta y seis horas –ahí previsto– para un arresto como sanción administrativa; señala que, si bien la medida encuentra un fundamento distinto, es decir, encuentra su fundamento en el artículo 17, que ordena a los órganos legislativos establecer los medios necesarios para que los tribunales puedan contar con la plena ejecución de sus resoluciones, sin que se trate de un castigo, como en el caso de arresto administrativo, a través de ambas figuras hay una privación de la libertad del afectado fuera del procedimiento penal; por lo que, si el artículo 17 no establece el límite temporal, habría que recurrir a una interpretación igual al plazo señalado en el artículo 21 constitucional.

Aclaro a este Tribunal en Pleno que este artículo fue modificado por el Congreso de la Unión mediante reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, y el día de hoy, el texto limita a treinta y seis horas, es decir, lo hizo acorde con el artículo 21 constitucional.

No obstante lo anterior, por las razones que hemos platicado, se propone declarar fundado el planteamiento hecho valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para declarar fundado e inconstitucional este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Salvo mi criterio porque, como lo señalé

desde la primera intervención cuando vimos el tema de procedencia, creo que en este asunto se debió haber sobreseído – precisamente– porque hay un nuevo acto legislativo; no obstante, entiendo –lo reitero hoy– que el proyecto está construido conforme al criterio mayoritario; consecuentemente, hago la reserva de criterio, y estoy de acuerdo en que —evidentemente— este artículo sí es contrario a la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido de lo que acaba de señalar el señor Ministro Franco, obligado por la condición mayoritaria del voto de hace algunas sesiones, entraré al análisis de constitucionalidad del mismo, y me manifiesto también por la invalidez del precepto, tal como lo está proponiendo el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿Nadie más?

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Haré un voto concurrente con algunas consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. También coincido con el Ministro Franco, en las mismas condiciones y –de cualquier manera– también consideraría que la disposición es inconstitucional, aun cuando no se sobreyera, como no va a suceder.

Vamos a tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También, reservándome un voto concurrente para explicar lo que acabo de mencionar.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto, reservándome voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor, con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En los términos del señor Ministro Franco.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora y Presidente Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **QUEDA ENTONCES APROBADO EN ESTE PUNTO, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.**

Continuamos, señor Ministro Laynez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. Vamos a la última cuestión que nos corresponde resolver, y es el último párrafo del artículo 434 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional, pues ordena que sólo la autoridad investigadora o la judicial, para mejor proveer, pueden invocar la asistencia jurídica internacional para obtener pruebas, pero los imputados no podrán hacerlo ni aun cuando hayan sido acordadas favorablemente por la autoridad judicial.

Antes que nada, quiero destacar que este capítulo del Código Nacional, que regula la asistencia jurídica, aplica solamente cuando no hay tratado internacional, y eso está expreso en el artículo 434: “Ámbito de aplicación”, señala textualmente que este capítulo aplica cuando no existe un tratado internacional entre dos Estados parte. Por lo tanto, los tratados internacionales bilaterales o multilaterales que regulan la asistencia jurídica quedan excluidos de esta aplicación.

El segundo punto, —que es necesario aclarar— es que la confrontación se hizo del texto del código con la Constitución Federal y no con los tratados, porque los tratados de asistencia jurídica —en mi punto de vista— no son tratados en materia de derechos humanos y, por lo tanto, no entran en el parámetro de regularidad constitucional en cuanto a la asistencia jurídica, por lo que su confronta se hace con la Constitución Federal.

Se propone declarar inconstitucional este artículo por diversas razones. La primera de ellas es por una muy deficiente redacción que conlleva —en punto de vista de la ponencia— a violar el principio de seguridad jurídica, además de otros derechos —como lo iremos viendo—.

El primero, es porque deja una reminiscencia en cuanto a la posibilidad de un juez de ofrecer pruebas para mejor proveer; esto, en el sistema anterior, era totalmente factible porque el juez de la causa podía solicitar cualquier prueba para mejor proveer. Aquí hay que recordar que, además, el tribunal de enjuiciamiento es distinto del juez de control; todas las pruebas, cuando llegan a la época de enjuiciamiento, ya vienen autorizadas cuáles son las pruebas que el tribunal de enjuiciamiento son las que tiene que analizar; por lo tanto, no hay mayores pruebas, salvo las excepciones que trae el código de alguna prueba superveniente, pero —fuera de eso— el tribunal de enjuiciamiento no pide desahogo de pruebas para mejor proveer, no en el nuevo sistema; la primera, entonces, consideramos inconsistencia del propio proyecto.

La segunda es que no se sabe si se trata de asistencia jurídica internacional pasiva o activa; debería de ser eminentemente la pasiva, porque México no puede regular la asistencia jurídica activa porque el trámite que se dé a las solicitudes se regula por el país que recibe la solicitud, lo cual es recíproco; la asistencia activa de México no la puede regular ningún Estado en su legislación; y aquí se mezcla constantemente el texto. De tal

manera que no sabemos –ya en el artículo impugnado– de cuál de las asistencias jurídicas estamos hablando.

Y la tercera, —y la más importante— es que el texto dice que, ni siquiera cuando el juez consideró pertinente una prueba, no se puede recurrir a la asistencia jurídica para –por ejemplo– desahogarla o recabarla en el extranjero.

El proyecto no se aparta del hecho de que la asistencia jurídica es un sistema de comunicación entre países; efectivamente, no es entre particulares, o sea, nunca un particular directamente puede ir argumentando o con apoyo a un tratado, –aun si sea bilateral o multilateral de asistencia– para decir: quiero que tal país o tal juzgador en el extranjero me desahogue tal prueba; o sea, no son medios –en estricto sentido– al alcance de particulares.

El problema es que el texto vigente –en esta parte– señala que ni siquiera, cuando ya fue acordada la prueba por la autoridad judicial, pueda hacerse una petición, vía asistencia jurídica, para que la prueba se desahogue o se recabe en el extranjero; por ello, se propone la inconstitucionalidad, –insisto– esto no tiene nada que ver, todos los tratados de asistencia jurídica bilateral y multilateral van por cuerda separada, este artículo sólo aplica con los países con los que no tenemos tratado, que son los menos. Es todo, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Tengo muchas dudas sobre la invalidez de este precepto, creo que el tema de la asistencia jurídica internacional – lo acaba de decir muy bien el señor Ministro Laynez– es un mecanismo que opera única y exclusivamente entre los Estados; creo que hay otros preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el 80 y en el 216, específicamente, en los cuales se da esta misma condición.

Como también lo decía el Ministro Laynez, el Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales en la materia, ¿cuál es el problema de que, lo que está establecido en esos tratados internacionales como asistencia jurídica internacional, sea puesto en nuestra legislación? Creo que los problemas de ambigüedad que se identifican en el proyecto no los comparto, me parece que es un mecanismo claro para estos efectos; la Comisión Nacional lo que decía es que hay la inconstitucionalidad, pues cancela la posibilidad de que las personas imputadas puedan obtener pruebas en el extranjero a través de la cooperación internacional, pues sí, la cooperación internacional no está hecha para que los particulares obtengan esas pruebas; los particulares tienen otros medios de defensa que, –insisto– específicamente, están en el artículo 80, no encuentro la razones de inconstitucionalidad.

Me parece que en el último párrafo la expresión “o bien la judicial para mejor proveer” tiene una característica diferente; simplemente estaría por la invalidez de esa expresión que acabo de señalar, pero no encuentro –de verdad– la razón por la cual esta asistencia jurídica internacional tendría que estar generada o posibilitar que los particulares la utilizaran más allá de los

mecanismos ordinarios –básicamente exhorto, ya lo sabemos– que puedan utilizar.

Por eso, en principio, salvo escuchar alguna otra consideración que me convenciera de lo contrario, estaría por la validez de este precepto, excepto la expresión “o bien la judicial para mejor proveer”. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. También comparto la percepción que acaba de exponer el señor Ministro Cossío; me parece que la asistencia jurídica internacional es –precisamente– un mecanismo que se establece entre países para poder –en su caso– obtener las pruebas que necesita cuando se encuentren en otro y, en el caso, desde luego, presentar una acusación sólida con base en pruebas que se han tenido que obtener en un país diverso, con base en la colaboración internacional al respecto; más allá de que hay acuerdos o tratados internacionales específicos con algunos países, aunque no haya tratado, hay esta opción de poder recabar pruebas en un país que no es donde se sigue el juicio y en donde el Estado tiene interés en recabarlas para sostener o sustentar una acusación.

En esa lógica, también me parece que es adecuado que esta misma opción sea para las pruebas que el juez pueda decretar oficiosamente o para mejor proveer, –que es la última parte a la que se refería el Ministro Cossío– pero creo que el argumento que

se da de falta de igualdad en el trato hacia los que pueden estar imputados en un proceso penal, no aplica en este caso porque – insisto– se trata de relaciones entre Estados, y si la defensa de una persona en particular necesita recabar una prueba en un Estado distinto, tendrá que hacerlo con sus propios recursos y de manera personal, no a través de la colaboración internacional. En esa medida, estaría también por la validez del precepto y en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con los argumentos que acaban de plantear tanto el Ministro Cossío como el Ministro Pardo; aquí estamos en una asistencia jurídica internacional en materia penal, que es eminentemente pasiva, es la colaboración que el Estado Mexicano presta a la solicitud de un Estado extranjero para colaborar a determinadas pruebas o actuaciones para procesos que se están llevando en otro Estado.

No creo que el precepto se refiera a los supuestos que se desprenden del proyecto y que, de ser así, obviamente sería inconstitucional el precepto, pero –como dijeron mis compañeros Ministros– creo que no se refiere a esos supuestos, sino a una cooperación internacional entre Estados. Consecuentemente, también estoy por la validez. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Por razones parecidas y, además, añadiría alguna en un voto concurrente. También vengo por la validez integral total del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Por la invalidez total?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Por la validez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La validez. Sí, perdón. Gracias. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Comparto lo que han expresado mis compañeros con anterioridad; me apartaría en los términos que lo hizo el Ministro Cossío, en relación al supuesto que, de oficio, “o bien la judicial para mejor proveer”, derivado de las notas del nuevo sistema; esa regla sería –para mí– inválida; pero el contenido del precepto no; lo único que hace es especificar por qué no al particular, o sea, realmente ni siquiera es necesario que lo hubiera especificado, derivado de la propia naturaleza de la asistencia. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Coincido con el razonamiento expresado por el señor Ministro Pardo; me parece que, aunque no debe limitarse el derecho a la defensa, no se está limitando, esto se refiere a arreglar –digamos– las obligaciones

entre Estados, como son las que se generan en acuerdos de esta naturaleza; de tal suerte que no veo que esto limite la posibilidad de que un particular vaya y obtenga su prueba e igualmente la aporte, pero no es, ni podría ser –en su caso– un mecanismo para hacer dilación en la resolución de algún asunto en particular, más estrictamente se refiere a obligaciones entre Estados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para decir que me han convencido las opiniones de la señora y de los señores Ministros que han intervenido con anterioridad; estoy de acuerdo en que no se declare la inconstitucionalidad, con la salvedad que ya se había mencionado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En el mismo sentido, Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Bueno, lógicamente se hará el proyecto con la mayoría; voy a votar en este punto –el cual lo voy a sostener–, reconociendo que todo lo que se ha dicho, lo que es, –yo mismo lo dije– una forma de comunicación entre

autoridades. Quiero señalar que ni siquiera los tratados están redactados así, o sea, esto es una mala copia de lo que dicen los tratados bilaterales en materia de asistencia jurídica. Primero, dice: “La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba” de la parte fiscal; que es la parte acusadora; y la autoridad nacional, en materia de asistencia jurídica en México, es la PGR; entonces, es la que recaba las pruebas, es la que va a acusar, y este texto –de veras– no lo dicen así los tratados bilaterales, regulan cómo vamos a intercambiar, pero no dicen: sólo lo que te sirva a ti para el juicio –que es lo que dice este texto–, y luego: “pero jamás para las ofrecidas por los imputados [...] –insisto, claro, si va directamente y tráeme todas estas pruebas, estoy de acuerdo– aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.” Perdónenme, depende, aquí dice: “jamás”, cuando un juez acordó una prueba y se tiene que pedir a Estados Unidos o a Francia o a Colombia o a cualquier país, se usa la asistencia jurídica para eso, vía la autoridad nacional que representa, en este caso, va la PGR, dice: este juez está pidiendo esto, y se solicita la prueba y se desahoga, no es para que la PGR junte las pruebas que quiera en el extranjero, ni para que Francia nos pida; pero claro que de Francia llega la asistencia jurídica y dice: el juez –tal– francés emitió esto, ¿podrías –por favor– presentar su testimonio –a fulano de tal– en el consulado o donde consideres o traerme esta otra prueba?, pero ni siquiera los tratados están redactados de esta manera; lo sostendré, desde luego, lo haré como lo ha señalado la mayoría. Muchas gracias señor Presidente, sólo quería dar la explicación al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. Sólo un dato sobre este punto.

En la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, que fue suscrita en el marco del XXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, que entró en vigor en 1996, y a la fecha ha sido ratificada por veintiséis naciones, entre ellas, México, dice en su artículo 2, en la parte correspondiente: “Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia”.

Entonces, con base en esto, –digo– de ahí obtengo la interpretación de que, incluso, a nivel de los tratados no hay la posibilidad de que los particulares hagan uso de ese mecanismo. Por la referencia que hacía el Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Efectivamente, aquí traigo varios, no sólo la Convención Interamericana, sino el de Estados Unidos, China, Honduras, España, Brasil, República Dominicana, Cuba, etcétera.

Efectivamente, el de Estados Unidos dice: “Este Tratado tiene como única finalidad la prestación de asistencia legal entre las Partes. Las disposiciones de él no crearán, en favor de ningún particular, un derecho para obtener, suprimir o excluir pruebas, o impedir el cumplimiento de una solicitud.” Esto es muy distinto a decir que, si en México un juez acordó una prueba, y le dice a la

PGR: ésta está en Estados Unidos, ¿podrías solicitarla?, no puedo usar el tratado, el código dice: “jamás”, aunque haya sido acordada por el juez, sólo las que pidió la autoridad investigadora; perdónenme, pero eso dice el Código Nacional.

Eso no es lo que dice un tratado como el de Estados Unidos, dice: no crea un derecho; es decir, que un particular mexicano no va a decir: porque tengo el derecho de que esa prueba venga de Estados Unidos; otra cosa es que un juez mexicano la acuerde y la solicite; igual, Estados Unidos la puede negar y decir: no, yo no puedo. Eso es muy distinto, Estados Unidos puede decir: no – como México lo dice a veces– lo encuentro o no puedo desahogarte esa prueba.

Pero en el tratado no prohíbe lo que el Código Nacional sí está prohibiendo; es decir, sólo sirve para las pruebas que pida la fiscalía, y jamás para una que tiene que ver con el inculpado, aun cuando haya sido acordada por un juez. Por eso, les decía –muy respetuosamente– que es una mala copia, hubieran copiado esto –mejor– textual de la Convención o de un tratado bilateral, esto es muy distinto; no te crea un derecho como particular el que tú invoques el tratado para esa prueba; pero eso es muy distinto a que nuestro código diga: jamás vas a poder solicitar una prueba que haya sido acordada por un juez mexicano por este sistema; eso no dice ni siquiera el tratado con estos países, dice: no crea en favor de particulares derechos, pero lógicamente, por la asistencia jurídica es dentro de procesos penales que un juez va a desahogar una prueba y pide que se desahogue vía asistencia jurídica por allá; por eso decía: –con mucho respeto para el legislador aquí– lo hubieran redactado así y no decir sólo –insisto, como dice el texto– puede ser invocada para la obtención de

medios de prueba obtenidas por la autoridad investigadora, eso no dicen los tratados ni la convención: “pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales”.

Creo que es una redacción que no es conveniente, y no porque la inconveniencia es inconstitucional, sino –simple y sencillamente– porque está impidiendo que nunca, para un inculpado, se recabe, por asistencia jurídica, una prueba que ya fue acordada en un procedimiento penal. Gracias. Pero –insisto– lo haré como la mayoría se ha pronunciado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto. Todo legislador que toma la determinación de cerrar de manera definitiva una posibilidad como al hacer uso de una expresión “jamás” es porque debe estar absolutamente seguro de que ningún supuesto de la vida real podría caber en ello, y esto es una cuestión que el juzgador constitucional debe ponderar de una manera muy delicada, y lo digo pues la realidad de los hechos y de los propios juicios nos muestra infinidad de facetas en las que será la conducción del juez –su buen y prudente criterio– el que determine si hay o no lugar a que determinada prueba tenga que ser motivo de una asistencia internacional, ya por alguna otra regla de reciprocidad o por los sistemas consulares correspondientes.

Una de las características que mayor robustez le da a este procedimiento es la pertinencia de la prueba y la discreción con el

que el juez debe trabajar en busca de la verdad; cerrar la oportunidad a una circunstancia de esta naturaleza llevaría, desde hoy y hacia adelante, a entender que una cuestión así, jamás podría suscitarse; si se considera que esta disposición debe ser invalidada, pues entonces ya no existiría, y no existiría entonces esta prohibición; me parece que la importancia que tiene una actuación, en determinado momento y sentido, puede ser justificativa de que el Estado Mexicano, en cumplimiento a los deberes de impartición de justicia deba —en determinado momento— justificar, y por qué no, hacer uso de la asistencia jurídica internacional, independientemente de quién ofrezca la prueba.

El juez, en un caso concreto, —como lo dice la propia norma— podría haber acordado, ya por su pertinencia, una determinada actuación, la cual estaría prohibida por el código, esto me genera, —por lo menos, en la forma de redacción— que la propia norma está generando una iniquidad entre las partes que actúan en un juicio; de ahí que tener ya, desde ahora y anticipada, la posibilidad de no solicitar jamás una asistencia, independientemente del valor que esta prueba pueda tener, me lleva a imaginar la posibilidad también de una injusticia.

Bajo esa perspectiva, preferiría que sea el recto criterio, la prudente conducción del juicio y, más aún, la pertinencia de la prueba, siempre razonada en función de la imposibilidad que tenga quien la ofrece para poderla desahogar, lo que justifique esta circunstancia; es entonces la ponderación de cada caso —a mi manera de entender— la que debe regir una materia de estas; si la prueba es impertinente, tiene una finalidad enteramente

retardatoria o no, es de interés para la consecución de la resolución y la justicia, el juez tiene toda la facultad para desestimarla.

Pero si no lo es así, y una circunstancia así escrita impediría que el juez haga uso de este instrumento, me generaría, entonces, la posibilidad de que, en un determinado caso, no obstante la razonabilidad y pertinencia de esta circunstancia, se viera impedido para desahogarla; más aún, si consideramos que la propia norma es enfática y dice: aun las acordadas por el juez, esto reduce al juez en su criterio y en su oportunidad de valorar lo que considere necesario, viniendo de la parte imputada.

Bajo esa perspectiva, creo entonces en que esta norma debe ser expulsada del orden jurídico por provocar iniquidad, más allá de la costumbre que se tenga en la asistencia jurídica internacional y la calidad de sujeto legitimado que la pueda solicitar.

Si esto se reduce sólo al Estado, no obstante la posibilidad de un caso en la que esta pueda ser requerida por la prueba de un imputado, entonces, desde la propia ley se negaría la oportunidad de un juicio justo, que no creo que sea la finalidad de la Constitución en este sentido. Por tanto, haciendo prevalecer la libre determinación de cada juez en la conducción de sus juicios, creo que la norma debe ser invalidada. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente.

El artículo 435 que forma parte del título XI, que habla de “Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal”, me parece que deja claro en qué casos se aplica esta asistencia internacional, y dice lo siguiente, en la parte conducente: “Los procedimientos establecidos en este Capítulo se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de asistencia jurídica que se reciba del extranjero, cuando no exista Tratado internacional. Si existiera Tratado entre el Estado requirente y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de éste, regirán el trámite y desahogo de la solicitud de asistencia jurídica.”

A lo que se refiere todo este capítulo es a la asistencia jurídica pasiva; consecuentemente, no pueden darse estas violaciones, esta falta de paridad y de igualdad entre las partes, y todo lo que aquí se ha venido sosteniendo, porque es claro que se refiera a las solicitudes que un Estado extranjero hace al Estado Mexicano –precisamente– de asistencia jurídica para asuntos que se llevan al extranjero; si esto es así, me parece que no podemos invalidar por razones que se refieren a una dinámica, a la cual no se refieren todas las disposiciones de este capítulo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Mi lectura del capitulado y de los artículos es exactamente lo que acaba de expresar el Ministro Zaldívar.

Mi entendimiento de la norma era que una nueva norma de asistencia pasiva, no activa; sin embargo, me parece que hay suficiente discusión que amerite que el texto no logra ese propósito con la claridad que lo debiera.

Propondría –y quizá ahí va estar mi postura– en votar por la invalidez, pero a partir de “pero jamás”, para evitar la confusión, porque creo que estamos ante un sistema de intercambio de la parte pasiva –como bien lo dijo el Ministro Zaldívar–, pero quizá eso pudiera ayudar a aclarar o a mitigar cualquier riesgo de un mal entendido en este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En esta misma lógica, volviendo a revisar el texto, si es asistencia jurídica pasiva, pues obviamente hay que atenerse a los términos de los acuerdo de asistencia jurídica recíproca que existan.

En ese sentido, la norma es –cuando menos– afortunada, porque plantea que la asistencia jurídica no puede ser invocada para la obtención de medios de prueba, pues le está imponiendo una restricción al Estado demandante, no le está poniendo la restricción al procesado; en esa lógica, simplemente, si una mala

redacción es inconstitucional, pues esto –sin duda– lo sería, porque no es nada afortunada en términos de generar claridad.

Concuerdo con los argumentos expresados por el Ministro Pardo —antes—, no creo que sea inconstitucional, lo que sí es, –me parece, como dice el Ministro Laynez– una mala copia, es una redacción desafortunada, como quiera que sea, no genera mucha claridad; y, en ese sentido, la última propuesta que hace el señor Ministro Gutiérrez, me parece atendible, simplemente para –cuando menos– dar una mejor claridad y una mayor certidumbre jurídica.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que es interesante este debate, porque si vemos a qué se refiere el artículo, lo que dice es: “La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer”, porque la cooperación internacional únicamente se da entre países; entonces la idea fundamental es que las partes, los particulares no tienen por qué involucrarse en una situación en la que los propios tratados y el propio código no le está dando injerencia alguna; pero el problema que se genera es el siguiente, dice más adelante: “pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.”

Creo que este es el problema o la restricción a la que se referían los señores Ministros que están a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad, que es lo que pone —a lo mejor— el procedimiento en un poco de falta de equidad, ¿por qué razón? Estoy de acuerdo, la cooperación internacional no tiene injerencia alguna un particular, no tiene por qué entrar; y, además, el particular tiene la obligación —lo decía muy bien el señor Ministro Cossío, hace rato— de procurarse sus propias pruebas, para eso está también regulado en el artículo 80, los exhortos de manera internacional para que él —en un momento dado— pueda instar al juez a pedir lo que él considere conveniente, pero no todas las pruebas pueden manejarse a través de esto, habrá algunas en las que —quizás—, por la propia naturaleza, pues solamente sea susceptible de pedirse a través de las propias autoridades; entonces, quizás está restricción, donde dice: “pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.” Creo que aquí es donde le faltó al precepto el ser más explícito y el más claro.

No es el particular el que va a tener injerencia para ir directamente al Estado que tenga la prueba, decir: y quiero ésta porque ya me la aceptó el juez y, ahora, a través de los mecanismos de cooperación internacional, me vas a otorgar la prueba; creo que eso es lo que le faltó al artículo: claridad; una vez establecida que esa prueba está contenida en circunstancias en las que el particular no puede, a través de los medios normales, —podríamos decir— allegarla al procedimiento, y se lo solicita el juez, pues como autoridad, como a él se le está dando, incluso, la posibilidad hasta para mejor proveer, creo que ahí estaría en posibilidades de

solicitarla; ahora, el problema es que el artículo establece tajantemente una restricción, diciendo de manera específica: jamás, aunque te lo hayan autorizado; entonces, establece una absolutismo total para escindir o para tener la posibilidad de no pedirla por parte de los particulares; insisto, no para que el particular la pida, no para que el particular intervenga, sino por los conductos adecuados –en un momento dado– se pudiera pedir, pero –evidentemente– el artículo no advierte esa situación y, por esa razón, habiéndome convencido al principio de establecer la constitucionalidad del artículo, nuevamente me quedaría con el proyecto del señor Ministro Laynez, –precisamente– por inseguridad jurídica. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Volviendo a leer todo el capítulo, esto es referente al Estado Mexicano en situación pasiva totalmente, y dice el 433, porque es lo que está rigiendo: “Los Estados Unidos Mexicanos prestarán a cualquier Estado extranjero que lo requiera o autoridad ministerial o judicial, tanto en el ámbito federal como del fuero común, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos que correspondan a la jurisdicción de éste”. Y nos lo va desarrollando.

Este párrafo que estamos leyendo, ¿cómo lo interpreto? Dice: “La asistencia jurídica —pero es del Estado que está requiriendo— sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o

sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales”.

Y como decía el Ministro Zaldívar, el artículo 435 ya es el trámite de la resolución. Entonces, únicamente es cuando el Estado Mexicano actúa como sujeto pasivo, como requerido, y la orden es para el Estado Mexicano —como requerido— de que, tratándose de pruebas de imputados, en otros Estados, no va a acordar favorablemente la solicitud de asistencia jurídica, aun cuando venga de un juez.

Entonces, no lo veo en relación a igualdad de un proceso penal desarrollado en México —que es como lo estamos viendo—, no es un proceso penal de igualdad entre partes de un procedimiento mexicano y que, por lo tanto, tenga que estar regido por la Constitución; es una forma de acordar una asistencia jurídica, pero de un Estado que nos está requiriendo, que no tiene que ver —prácticamente— con los principios que establece nuestra Constitución, de igualdad en el procedimiento penal.

Así lo veo, es sujeto pasivo, así lo desprendo de todo el título, y es la forma que tiene que actuar el Estado Mexicano cuando se le solicite.

Aun de este párrafo, no derivaría una violación al principio de igualdad o de debido proceso porque no se trata de imputados mexicanos o que estén siendo procesados en el Estado Mexicano, sino en el Estado requirente. Entonces, estoy por la validez del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Solamente para aclarar. Desafortunadamente, esta interpretación de que esto sería sólo para las pasivas, –digo– pudiese ser, lo único es que daría lugar a que, por reciprocidad internacional, nos tuvieran que aplicar lo mismo; ya sé que eso es otro asunto.

Simply, no me parece congruente que esto haga el Estado Mexicano con las solicitudes que vienen del extranjero, sabiendo que, de ser así, igualmente se la aplicarían por reciprocidad, que está en el artículo 438, como una obligación.

El problema es que —como lo dije en la presentación, señoras Ministras y señores Ministros— todo el capítulo no es claro, y les voy a dar dos ejemplos, donde ya no sabemos si es pasiva o no.

Uno va pensando que es pasiva, porque así debiera ser; sin embargo, llega uno al 441. “Solicitudes”; es ese artículo, así se llama. Primer párrafo: “Toda solicitud de asistencia deberá formularse por escrito [...]. Tratándose de solicitudes provenientes de autoridades extranjeras, la misma deberá estar acompañada de su respectiva traducción al idioma español”.

¿Pues no qué solamente estamos regulando las pasivas? Entonces, aquí ya no me quedó.

Y luego, el artículo 452, primer párrafo: “En caso de que la asistencia se refiera al decomiso de bienes [...]. –Segundo

párrafo— En el caso de solicitudes de asistencia jurídica provenientes del extranjero [...]”; pues entonces ¿qué está regulando el capítulo?

Por eso, el proyecto propuso también que no queda claro si es la activa o la pasiva, aquí hay dos artículos que, cuando en la ponencia se preparó el proyecto, esos argumentos, pues no se pudieron hacer valer lo que se está señalando ahora, porque luego tiene artículos donde me está diciendo: tratándose de las que vienen del extranjero; no, pues regulo, sólo lo que vi en el extranjero, porque es la pasiva; la activa no la puedo regular la de allá; sin embargo, así está, sin embargo, hay artículos, por eso el proyecto propone, y son tres argumentos de inconstitucionalidad, no queda claro si es la activa o la pasiva, nada más, no; segundo, eso no dicen los tratados, o sea, me parece que es desafortunado, es muy distinto decir: no crea derechos a particulares, no pueden obstaculizar un juicio argumentando o invocando la asistencia jurídica a lo que dice el texto. Perdón, no quiero verme incisivo, pero mantendré el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. A su consideración. ¿No hay más participaciones?

También coincidiría en que se debe declarar la porción que sugería el Ministro Gutiérrez, en donde dice “pero jamás”, para dar claridad a esto porque, finalmente, como es uno de los argumentos del proyecto en cuanto a la falta de seguridad, si se trata de la cuestión activa o pasiva, o podría entenderse en la interpretación del 435 —que bien señalaba el señor Ministro Zaldívar—, que se trata siempre de una cuestión pasiva y no activa de correlación internacional, pero creo que eso ayudaría mucho

eliminando esa porción normativa para determinar que se trata – precisamente– de esas circunstancias.

Entonces, estaría sólo por la invalidez de esa porción normativa, considerando que, en efecto, en una interpretación con el 435, es que no se trata de juicios realizados o llevados en México, sino de atención o de solicitudes del extranjero hacia México.

Tampoco – como bien decía el Ministro Laynez– dejar el “pero jamás”, porque también eso afectaría el principio de reciprocidad internacional, que también podría limitar la defensa en algún otro país de alguna persona; en fin, vamos a tomar la votación, si no hay más participaciones, señores Ministros. Señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Por la invalidez de la porción normativa que inicia con “pero jamás”, y anuncio un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy en contra del proyecto y por la invalidez exclusivamente de la porción que dice: “o bien la judicial para mejor proveer”, por el tipo de sistema penal en que estamos actuando.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones y reservándome a ver el engrose para algún voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra del proyecto y por la validez del precepto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Igual, por la validez integral del precepto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra del proyecto y por la validez del precepto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Como lo señalé, en los mismos términos que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto que busca la invalidez de todo el precepto y suma las de aquellos que se han considerado sobre alguna sola de sus porciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Por la invalidez solamente de la porción a partir de “pero jamás”, que es el último párrafo de esa disposición.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existen ocho votos en contra de la propuesta del proyecto. A favor, en sus términos del proyecto, los señores Ministros Luna Ramos, Laynez Potisek y Pérez Dayán; por la invalidez de la porción normativa a partir de “pero jamás”, tres votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Medina Mora y Presidente Aguilar Morales; y por la invalidez de la porción normativa “o bien la judicial para mejor proveer”, el señor Ministro Cossío Díaz; por ende, hay reconocimiento de validez total del artículo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **QUEDA ENTONCES RESUELTO CON ESTA VOTACIÓN Y CON EL SENTIDO QUE YA NOS DIO CUENTA LA SECRETARÍA.**

Continuamos, señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Ya nada más sería la parte de los efectos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Lo que propone el proyecto es lo que en varios de los precedentes hemos acordado; es decir, los que declaran la validez, y en cuanto a las declaratorias de invalidez a que se refiere el fallo, surtirían sus efectos a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. Hago una aclaración: en algunos precedentes lo hemos hecho a partir de la notificación a la legislatura; en derecho de réplica, la consideración que tuvo el Pleno es que como no era solamente la legislatura, como una obligación de corregir o legislar, sino la implicación que tenía para particulares, el que conocieran a partir de cuándo, es que estoy proponiendo que sea igual, que sea a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, porque aquí no sólo es la legislatura, sino los operadores jurídicos, los jueces, los fiscales, los que deberían de conocer en la misma fecha la sentencia.

Entonces, hecha esa aclaración sería: Las declaratorias de invalidez a que se refiere este fallo, surtirán sus efectos a partir de la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal, de conformidad con el artículo 105 constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional. Gracias Presidente, sería la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está la propuesta a su consideración, señoras y señores Ministros. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Solamente quisiera reiterar lo que en su momento manifesté, cuando sumé mi voto para la invalidez del precepto que regula el tema del aseguramiento de las cuentas bancarias, en el sentido de que –en mi opinión– debiera establecerse la obligación al órgano legislativo para emitir la norma, recogiendo el requisito de que debe tener una autorización judicial previa.

Como ustedes recordarán, el proyecto proponía una interpretación armónica con otro precepto, no imperó, y me sumé a la invalidez pero, señalando que –para mí–, en ese caso, era indispensable que se volviera a legislar para que no se eliminara la posibilidad de este instrumento con el que cuenta la autoridad ministerial, y se pusiera –de manera expresa–, en el propio artículo, el requisito de la previa autorización judicial.

Entonces, por lo que hace a esa invalidez, de ese precepto, también agregaría como efecto que se diera un plazo al órgano legislativo para que emitiera una nueva norma, subsanando las deficiencias advertidas. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. En relación con los efectos de los artículos cuya invalidez decretó este Tribunal Pleno, debo decir a esta Suprema

Corte que he ido modulando mi votación, atendiendo a los casos concretos y, en este caso en particular, votaré por la aplicación retroactiva de estas declaratorias de inconstitucionalidad, sin mayor atemperamiento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Tengo la observación de que ¿se está ordenando publicarlo en todas las Gacetas del Estado?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** No, Diario Oficial.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Diario Oficial, nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Nada más en el Diario Oficial de la Federación? Bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Como lo he hecho en todas las acciones de inconstitucionalidad en donde no se fijan efectos específicos cuando se declara la invalidez de las normas, considero que, en términos del párrafo penúltimo del artículo 105 constitucional, corresponde a este Alto Tribunal, por seguridad jurídica, fijar los efectos específicos cuando se declare la invalidez.

Por lo tanto, estaré en contra de la fijación en esta parte, específicamente, como se hace en la acción y formularé un voto particular. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Tome la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Como lo propuso el señor Ministro Laynez, hace un momento.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También, con la propuesta del señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra, por los efectos retroactivos de la sentencia.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto que propone dar efectos retroactivos a la declaratoria, agregando la salvedad que especifiqué respecto a la necesidad de volver a legislar.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor, con la misma salvedad que el Ministro Pardo, porque coincidí con él cuando discutimos este punto en concreto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado, como lo sugirió el ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En los mismos términos del Ministro Pardo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con salvedades –en el sentido de vincular también al Congreso de la Unión– de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora y Presidente Aguilar Morales; y voto en contra de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **QUEDA ENTONCES, DEFINIDO CON ESTO EL EFECTO DE LA SENTENCIA Y, CON ELLO, RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014.**

Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para confirmar con mi propio proyecto, ¿cuáles son los resolutivos que se aprobaron?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor, señor secretario, aclárenos los resolutivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y 11/2014, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, RESPECTIVAMENTE.**

**SEGUNDO. SE DESESTIMA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014, RESPECTO DEL ARTÍCULO 434, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “PERO JAMÁS PARA LAS OFRECIDAS POR LOS IMPUTADOS O SUS DEFENSAS, AÚN CUANDO SEAN ACEPTADAS O ACORDADAS FAVORABLEMENTE POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES”, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI, SUBAPARTADO 9, DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 132, FRACCIÓN VII, 147, PÁRRAFO TERCERO, 148, 153, PÁRRAFO PRIMERO, 155, FRACCIÓN XIII, 251, FRACCIONES III Y V, 266, 268 Y 434, PÁRRAFO ÚLTIMO, –CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO–, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN EL APARTADO VI, SUBAPARTADOS 1, 2, 6, 7 Y 9, DE ESTA SENTENCIA.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 242, 249, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “DECRETARÁ O”, 303, PÁRRAFO PRIMERO, Y 355, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE; LAS CUALES SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI, SUBAPARTADOS 3, 4, 5 Y 8, Y CONFORME A LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL DIVERSO APARTADO VII DE ESTE FALLO.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con los resolutivos, señoras Ministras, señores Ministros? (VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS.**

Con la declaración de resolución que habíamos manifestado hace un momento, quedan, entonces, finiquitados estos dos asuntos, la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

Vamos a levantar la sesión. Los convoco, señoras y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo dos de abril, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)**